

**REGLAMENTO (CE) N° 1206/98 DE LA COMISIÓN****de 10 de junio de 1998****por el que se establecen los coeficientes de depreciación que se habrán de aplicar a la compra de productos agrícolas de intervención para el ejercicio 1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía»<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1259/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que, según el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1883/78, la depreciación sistemática de las compras de productos agrícolas de intervención pública debe realizarse en el momento de su compra; que, por lo tanto, la Comisión fija para cada uno de los productos afectados el porcentaje de la depreciación antes del inicio de cada ejercicio y que dicho porcentaje corresponde como máximo a la diferencia entre el precio de compra y el precio previsible de salida al mercado para cada producto;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1883/78, la Comisión puede limitar la depreciación en el momento de la compra a una fracción de dicho porcentaje de depreciación, que no puede ser inferior al 70 %; que parece indicado, igualmente para el ejercicio contable de 1999, fijar los coeficientes que deberán aplicar los organismos de intervención a los valores de compra mensuales de los productos, de manera que éstos puedan comprobar los importes de la depreciación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los productos que figuran en el anexo y que, a raíz de una compra de intervención pública, hayan sido almacenados o hayan entrado en posesión de los organismos de intervención entre el 1 de octubre de 1998 y el 30 de septiembre de 1999 sufrirán una depreciación equivalente a la diferencia entre el precio de compra y el precio previsible de venta de dichos productos.

*Artículo 2*

A fin de comprobar los importes de la depreciación, los organismos de intervención aplicarán a los valores de los productos comprados cada mes los coeficientes que figuran en el anexo.

Los importes de los gastos así determinados serán comunicados a la Comisión en el marco de las declaraciones establecidas en virtud del Reglamento (CE) n° 296/96 de la Comisión<sup>(3)</sup>.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 163 de 2. 7. 1996, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 39 de 17. 2. 1996, p. 5.

## ANEXO

**Coeficientes  $k$  de depreciación [apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1883/78]  
que se deberán aplicar a los valores de compra mensuales**

Productos	$k$
Trigo blanco panificable	0,03
Trigo duro	0,00
Cebada	0,10
Centeno	0,25
Maíz	0,11
Sorgo	0,11
Arroz con cáscara ( <i>paddy</i> )	0,20
Aceite de oliva	0,15
Mantequilla	0,50
Leche desnatada en polvo	0,45
Carne de bovino	0,55
Alcohol, contemplado en el apartado 1 del artículo 40 del Reglamento (CEE) n° 822/ 87 del Consejo (1)	0,70

(1) DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.